

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Dr. Jaime Nelson Henao. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de febrero de 2022

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado	Adriana Esperanza Montes y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00174 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

El señor **MAURICIO ANDRES HINCAPIE HERNANDEZ** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ADRIANA ESPERANZA MONTES y RICARDO PIEDRAS**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

En el acápite de competencia menciona el demandante que se establece la misma, por el lugar de domicilio de las partes y por la cuantía, por lo cual después de verificado el apartado de notificaciones, se evidencia que en la misma se indica que el domicilio de los dos demandados es el municipio de Itagüí, por lo cual esta jurisdicción no sería competente de dicho trámite.

En ese orden de ideas, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI**, por cuanto en primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, un asunto consagrado en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P., y en segundo lugar el domicilio del demandado que fue el fuero elegido por la parte demandante es en municipio de **ITAGUI**, conforme a lo dispuesto en el art. 28 Num 1. Del C.G. del P.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias la oficina de apoyo judicial del municipio de Itagüí para su reparto.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab36414bc513b81a87d54c37a60511d353330a126a942d4383564292236011**

Documento generado en 23/02/2022 11:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**